

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89005 00461	Ejecutivo Singular	ALVEIRO LOSADA MAYOR	YEFREN HERNANDEZ CUENCA	Auto decreta medida cautelar	08/06/2023		
41001 2023 41 89005 00462	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	DIANA CAROLINA FARFAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2023		
41001 2023 41 89005 00462	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	DIANA CAROLINA FARFAN	Auto decreta medida cautelar	08/06/2023		
41001 2023 41 89005 00463	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PEDRO NEL CIFUENTES RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2023		
41001 2023 41 89005 00463	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	PEDRO NEL CIFUENTES RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	08/06/2023		
41001 2023 41 89005 00464	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON JAIRO CORTES GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2023		
41001 2023 41 89005 00464	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON JAIRO CORTES GARCIA	Auto decreta medida cautelar	08/06/2023		
41001 2023 41 89005 00465	Verbal	LINDA MARIA ORTIZ SANCHEZ	JOSE ZAID DIAZ RAMIREZ	Auto admite demanda	08/06/2023		
41001 2023 41 89005 00466	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2023		
41001 2023 41 89005 00466	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	08/06/2023		
41001 2023 41 89005 00467	Ejecutivo Singular	MARIA DEL ROCIO GOMEZ PULIDO EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA MARIA ELVIA PULIDO PALACIO	DIANA PAOLA FALLA RUIZ	Auto inadmite demanda	08/06/2023		
41001 2023 41 89005 00468	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FREDY FAJARDO MATTÁ	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/06/2023		
41001 2023 41 89005 00470	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE AMBORCO	EDMER JEHOSSUA ESCANDON SACCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2023		
41001 2023 41 89005 00470	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE AMBORCO	EDMER JEHOSSUA ESCANDON SACCO	Auto decreta medida cautelar	08/06/2023		
41001 2023 41 89005 00471	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA MAGNOLI MEDINA	Auto inadmite demanda	08/06/2023		
41001 2023 41 89005 00472	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE AMBORCO	KARLA MARIA TOVAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia	08/06/2023		
41001 2023 41 89005 00473	Ejecutivo Singular	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA	YINETH CHAVARRO CRUZ	Auto inadmite demanda	08/06/2023		
41001 2023 41 89005 00474	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YEVESSON FAVER CERQUERA BEDOYA	Auto inadmite demanda	08/06/2023		
41001 2023 41 89005 00475	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DAWSON MARTINEZ BERMEO	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/06/2023		
41001 2023 41 89005 00476	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS- COOVIPORE CTA	EDIFICIO TOMA REAL representado por GENNY MARIA RODDGER CAMPO	Auto niega mandamiento ejecutivo	08/06/2023		
41001 2023 41 89005 00477	Ejecutivo Singular	CONJUNTO BOSQUES DE SANTA ANA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda	08/06/2023		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA FARFAN
RADICADO:	41-001-41-89-005- 2023-00462-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS con c.c. 80.098.712**, y en contra de **DIANA CAROLINA FARFAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.447**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de los pagarés que se traen como base de recaudo.-

1. POR EL PAGARE #465-2021:

- 1.1. La suma de \$325.000, correspondiente a la cuota 1, pagaderos el día 02 de marzo de 2021.
 - 1.1.1. Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 03 de marzo de 2021, hasta que se cancele en su totalidad la obligación.
- 1.2. La suma de \$325.000, correspondiente a la cuota 2, a favor de JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, pagaderos el día 02 de abril de 2021.
 - 1.2.1. Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 03 de abril de 2021, hasta que se cancele en su totalidad la obligación.
- 1.3. La suma de \$325.000, correspondiente a la cuota 3, pagaderos el día 02 de mayo de 2021.
 - 1.3.1. Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 03 de mayo de 2021, hasta que se cancele en su totalidad la obligación.
- 1.4. La suma de \$325.000, correspondiente a la cuota 4, pagaderos el día 02 de junio de 2021.
 - 1.4.1. Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 03 de junio de 2021, hasta que se cancele en su totalidad la obligación.
- 1.5. La suma de \$325.000, correspondiente a la cuota 5, pagaderos el día 02 de julio de 2021.
 - 1.5.1. Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 03 de julio de 2021, hasta que se cancele en su totalidad la obligación.
- 1.6. La suma de \$325.000, correspondiente a la cuota 6, pagaderos el día 02 de agosto de 2021.
 - 1.6.1. Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 03 de agosto de 2021, hasta que se cancele en su totalidad la obligación.

2. PAGARE #495 -2021:

- 2.1. La suma de \$325.000, correspondiente a la cuota 1, pagaderos el día 19 de mayo de 2021.
 - 2.1.1. Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 20 de mayo de 2021, hasta que se cancele en su totalidad la obligación.
- 2.2. La suma de \$325.000, correspondiente a la cuota 2, pagaderos el día 19 de junio de 2021.

- 2.2.1. Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 20 de junio de 2021, hasta que se cancele en su totalidad la obligación.
- 2.3. La suma de \$325.000, correspondiente a la cuota 3, pagaderos el día 19 de julio de 2021.
- 2.3.1. Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 20 de julio de 2021, hasta que se cancele en su totalidad la obligación.
- 2.4. La suma de \$325.000, correspondiente a la cuota 4, pagaderos el día 19 de agosto de 2021.
- 2.4.1. Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 20 de agosto de 2021, hasta que se cancele en su totalidad la obligación.
- 2.5. La suma de \$325.000, correspondiente a la cuota 5, pagaderos el día 19 de septiembre de 2021.
- 2.5.1. Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 20 de septiembre de 2021, hasta que se cancele en su totalidad la obligación.
- 2.6. La suma de \$325.000, correspondiente a la cuota 6, pagaderos el día 19 de octubre de 2021.
- 2.6.1. Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 20 de octubre de 2021, hasta que se cancele en su totalidad la obligación.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 022 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: PEDRO NEL CIFUENTES RAMIREZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00463-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA identificada con C.C. No. 26.593.987, en contra de PEDRO NEL CIFUENTES RAMIREZ, identificado con C.C. 1.115.794.308, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio No. 220104, del 16 de febrero de 2023.

1.1. Por la suma de \$2.000.000 M/CTE, correspondiente al capital de la letra de cambio indicada

1.2. Por los intereses moratorios contados desde el 17/05/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDA. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO. -RECONOCER personería jurídica para actuar a CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.593.987 domiciliada en Neiva, quien obra en causa propia.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 022 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO:	JHON JAIRO CORTES GARCIA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00464-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.593.987, en contra de **JHON JAIRO CORTES GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.509.705, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000)**, representada en una letra de cambio más los intereses moratorios desde el día 29 de abril del 2023, hasta cuando se verifique.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **JHON JAIRO CORTES GARCIA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE el presente auto al demandado **JHON JAIRO CORTES GARCIA**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.593.987, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **09 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CONSTRUYENDO SUEÑOS INMOBILIARIA
DEMANDADOS : JOSE ALBERTO AGUDELO CALDERON Y OTROS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00465-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** formulada por **CONSTRUYENDO SUEÑOS INMOBILIARIA**, a través de su representante legal **LINDA MARIA ORTIZ SANCHEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOSE ALBERTO AGUDELO CALDERON, ARALY SANCHEZ GARZON, MARIO ALEJANDRO AGUDELO SANCHEZ Y JOSE ZAID DIAZ RAMIREZ**, la misma se ajusta a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía** formulada por **CONSTRUYENDO SUEÑOS INMOBILIARIA**, representada legalmente por la **señora LINDA MARIA ORTIZ SANCHEZ**, conforme a la síntesis precedente.

2.- IMPRIMIR a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a los demandados señores **JOSE ALBERTO AGUDELO CALDERON, ARALY SANCHEZ GARZON, MARIO ALEJANDRO AGUDELO SANCHEZ Y JOSE ZAID DIAZ RAMIREZ** por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.

4.- RECONOCER personería al doctor **CRISTHIAN FABIAN RAMIREZ SANCHEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.529.291, y T.P.No. 337.048, para actuar en las presentes diligencias conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 9 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 022 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE
DEMANDADO:	NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ
RADICADO:	41-001-41-89-005- 2023-00466-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE Nit. 900.068.814-6**, y en contra de **NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.075.268.529**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio, que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de \$4.500.000, por concepto de capital insoluto.
2. Más el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa los artículos 290 al 293 ejusdem o la ley 2213 del 2022.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.088.553, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 176.632 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 022 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MARIA DEL ROCIO GOMEZ PULIDO
DEMANDADO:	DIANA FALLA
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00467-00

Al despacho se encuentra solicitud de e MARIA DEL ROCIO GOMEZ PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.179.892, actuando a través de la estudiante ANA MARÍA PÉREZ BARRERA, para que se libre mandamiento de pago en contra de DIANA FALLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 36.303.116, respecto de la letra de cambio sin numeración del 09 de septiembre de 2022.

Revisado el escrito de demanda se tiene que se adjunta poder para actuar de la de la estudiante ANA MARÍA PÉREZ BARRERA, pero al mismo no se le realiza presentación personal como lo indica el artículo 74 del C.G.P.

Tampoco se remite el poder por mensaje de datos, como lo indica la ley 2213 de 2022, en su artículo 5.

"ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

De igual manera no se anexa la parte trasera de la letra de cambio, pues esto no permite que el despacho revise si existen cadenas de endosos.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR reconocimiento de personería por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 22 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	FREDY FAJARDO MATTA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00468-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con el Nit No. 860.002.964-4, en contra de **FREDY FAJARDO MATTA**, se evidencia la ausencia de la firma digital de la demandada asociada a un mensaje de datos que permita identificar de manera inequívoca al autor de una información electrónica, en este caso la demandada y consecuentemente, vincularla a éste proceso y, si bien es cierto, se adjunta certificado de Deceval, este es solo un depósito judicial que acredita que el título valor se encuentra en su custodia pero no sustituye la firma digital.

En efecto, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución por parte del demandado de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con Cédula de ciudadanía número 5.884.728 y Tarjeta profesional número 60.811 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA "CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE AMBORCO"
DEMANDADO:	EDMER JEHOSSUA ESCANDON SACCO
RADICADO:	41-001-41-89-005- 2023-00470-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **LA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA "CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE AMBORCO"** con NIT 813.003.217-4, y en contra de **EDMER JEHOSSUA ESCANDON SACCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 7.706.064**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las cuotas de administración que se traen como base de recaudo.-

1. La suma de \$122.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021, la cual venció el 10 de septiembre de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
 - 1.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de septiembre de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
2. La suma de \$137.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021, la cual venció el 10 de octubre de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
 - 2.1. Que se condene al pago de intereses moratorias, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de octubre de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
3. La suma de \$137.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021, la cual venció el 10 de noviembre de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
 - 3.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de noviembre de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. La suma de \$137.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021, la cual venció el 10 de noviembre de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
 - 4.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de noviembre de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
5. La suma de \$137.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021, la cual venció el 10 de diciembre de 2021, de acuerdo a la

certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.

- 5.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de diciembre de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
6. La suma de \$147.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022, la cual venció el 10 de enero de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
- 6.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de enero de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
7. La suma de \$147.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022, la cual venció el 10 de febrero de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
- 7.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de febrero de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
8. La suma de \$147.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022, la cual venció el 10 de marzo de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
- 8.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de marzo de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
9. La suma de \$147.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022, la cual venció el 10 de abril de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
- 9.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de abril de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
10. La suma de \$147.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022, la cual venció el 10 de mayo de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
- 10.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de mayo de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
11. La suma de \$147.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2022, la cual venció el 10 de junio de 2022 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
- 11.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de junio de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
12. La suma de \$147.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2022, la cual venció el 10 de julio de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
- 12.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de julio de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
13. La suma de \$147.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2022, la cual venció el 10 de agosto de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
- 13.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de agosto de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

14. La suma de \$147.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2022, la cual venció el 10 de septiembre de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
 - 14.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de septiembre de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
15. La suma de \$147.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2022, la cual venció el 10 de octubre de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
 - 15.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de octubre de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
16. La suma de \$147.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2022, la cual venció el 10 de noviembre de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
 - 16.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de noviembre de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
17. La suma de \$147.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2022, la cual venció el 10 de diciembre de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
 - 17.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de diciembre de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
18. La suma de \$36.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2023, la cual venció el 10 de enero de 2023, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
 - 18.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de enero de 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
19. La suma de \$183.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2023, la cual venció el 10 de febrero de 2023, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
 - 19.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de febrero de 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación descrita en la pretensión 37.
20. La suma de \$183.000, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2023, la cual venció el 10 de marzo de 2023, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
 - 20.1. Más los intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de marzo de 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
21. La suma de \$100.000, por concepto de la cuota de administración extraordinaria correspondiente del mes de junio de 2022, la cual venció el 10 de junio de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
 - 21.1. Que se condene al pago de intereses moratorios, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de junio de 2022, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

22. La suma de \$360.000, por concepto de la cuota de administración extraordinaria correspondiente del mes de marzo de 2023, la cual venció el 10 de marzo de 2023, de acuerdo a la certificación emitida por la parte demandante, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.

22.1. Que se condene al pago de intereses moratorias, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 11 de marzo de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

23. El pago de las cuotas ordinarias de administración que se causen a lo largo del proceso judicial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

23.1. Más los intereses de mora sobre las cuotas de administración ordinaria que se causen a lo largo del proceso judicial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.098.712, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 158.455 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

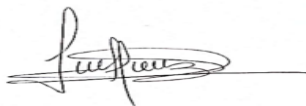


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 022 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MAGNOLY SILVA MEDINA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00471-00

Al despacho se encuentra solicitud de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT No. 800.037.800-8, actuando a través de apoderado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, para que se libre mandamiento de pago en contra de MAGNOLY SILVA MEDINA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 36.308.956, respecto del pagaré No. 039056100021603 de cambio sin numeración del 21 de agosto de 2019.

Revisado el escrito de demanda se tiene que se adjunta escritura pública No. 0199 del 01 de marzo de 2021, de la notaria 22 del circulo de Bogotá, en la cual el doctor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREÁ otorga poder a distintos apoderados, pero no se encuentra que se otorgue poder para actuar al doctor HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, quien presenta la demanda de la referencia.

En el acápite de notificaciones se indica demandado, pero no indican la dirección de notificaciones de la misma, por lo que no es procedente el librar mandamiento sin conocer una dirección de notificaciones.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR reconocimiento de personería por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **09 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **22** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE AMBORCO
DEMANDADA:	KARLA MARIA TOVAR
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00472-00

Luego de revisar en su oportunidad, la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por el “**CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE AMBORCO**”, identificada con el NIT. No. 813.003.217-4, con el fin de obtener el pago de una obligación **por concepto de cuotas de administración**, que luego de revisado, permite avizorar que la demandada se encuentra residenciada en el CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE AMBORCO, el cual corresponde a la Jurisdicción de Palermo (Huila).

Por lo anterior, considera este Despacho que el asunto que nos reúne, le corresponde conocer de esta acción, por competencia territorial, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad promiscuo municipal, de conformidad con lo aquí establecido.

Por tal razón, el Juzgado RECHAZA la demanda por falta de competencia y así, **ordena enviarla al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo-Reparto.**

En consecuencia, de lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por “**CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE AMBORCO**”, identificado con el NIT No. 813.003.217-4, en contra de la demandada **KARLA MARIA TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.265.114, por carácter de competencia según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al **Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo-Reparto**, j01prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en software de gestión JUSTICIA XXI.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA
DEMANDADO : YINETH CHAVARRO CRUZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00473-00

VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **YINETH CHAVARRO CRUZ**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – letra de cambio-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se allega la dirección de notificación de la parte demandada, ni se manifiesta desconocerla bajo gravedad de juramento.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 022 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: YEVERSON FAVER CERQUERA BEDOYA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00474-00

Al despacho se encuentra solicitud de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA identificada con el Nit 891100673-0, actuando a través de apoderado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO, para que se libre mandamiento de pago en contra de YEVERSON FAVER CERQUERA BEDOYA cedula de ciudadanía No. 1.075.268.749, respecto del pagaré No. 11454177 de cambio sin numeración del 29 de junio de 2022.

Revisado el escrito de demanda se tiene que se adjunta poder para actuar otorgado por Aurora Lozada Zamora, pero este no cuenta con presentación personal como lo indica el Artículo 74 del C.G.P en su segundo párrafo:

"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

Igualmente, la ley 2213 de 2022, indica en su artículo 5:

"ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

De igual manera indican que el correo del demandado es yeversonfavercerquerabedoya@gmail.com y al Whatsapp número 3125060925, pero no allegan prueba de esto como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR reconocimiento de personería por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 22 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA:	DAWSON MARTINEZ BERMEO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00475-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el Nit No. 900.977.629-1, en contra del señor **DAWSON MARTINEZ BERMEO**, se evidencia la ausencia de la firma digital del demandado asociada a un mensaje de datos que permita identificar de manera inequívoca al autor de una información electrónica, en este caso el demandado y consecuentemente, vincularlo a éste proceso y, si bien es cierto, se adjunta certificado de CERTICAMARA, este es sólo un depósito judicial que acredita que el título valor se encuentra en su custodia pero no sustituye la firma digital.

En efecto, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución por parte del demandado de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911, abogada en ejercicio y portador de la T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **09 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **022** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS
RETIRADOS “COOVIPORE C.T.A.”
DEMANDADO: EDIFICIO TOMA REAL
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00476-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS “COOVIPORE C.T.A.”**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDIFICIO TOMA REAL**, sería del caso librar mandamiento ejecutivo, no obstante, se advierte que las facturas que se pretenden ejecutar no cuentan con los siguientes requisitos:

- El recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, como lo establece el ART. 773 C.Co.
- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, como lo establece el ART. 774 C.Co.
- Si la aceptación fue tacita, el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. Artículo 2.2.2.53.4. Parágrafo 2°. Decreto 1154 de 2020.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 09 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 022 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00477-00

Al despacho se encuentra solicitud de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA identificada con el Nit 890.903.938-0, actuando a través de apoderado JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, para que se libre mandamiento de pago en contra de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 890.903.938-8, respecto de las cuotas de administración adeudadas.

Revisado el escrito de demanda se tiene que se adjunta poder para actuar otorgado por María Eva Díaz Tovar, pero este no cuenta con presentación personal como lo indica el Artículo 74 del C.G.P en su segundo párrafo:

"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

Igualmente, la ley 2213 de 2022, indica en su artículo 5:

"ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

Este se remitió desde correo electrónico admon.bdesantaana@gmail.com pero no se acredita que se envíe desde la dirección de correo electrónico la entidad demandante, lo cual se puede acreditar con el RUT de la entidad.

No se adjunta certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble del cual indican que es dueño Bancolombia, por lo que no se acredita la titularidad del demandado respecto del bien el cual adeuda cuotas de administración.

Finalmente, no se piden medidas cautelares ni se acredita que se envíe copia de la demanda a Bancolombia como lo indica la ley 2213 de 2022, en su artículo 6, último párrafo:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

De igual manera indican que el correo del demandado es yeversonfavercerquerabedoya@gmail.com y al Whatsapp número 3125060925, pero no allegan prueba de esto como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR reconocimiento de personería por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **09 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **22** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO